

**Recurso 79/2025**  
**Resolución 158 /2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEICA MICROSISTEMAS, S.L.U.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo de reactivos, productos químicos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones de anatomía patológica de rutina (HR), tinciones especiales e inmunohistoquímica (PD-L1 y ROS-1) en los centro sanitarios de la provincia de Huelva, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expediente CONTR 2024 0001008763. PA 1031/2024), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 3 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 1.166.223,32 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 24 de febrero de 2025, se presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por LEICA MICROSISTEMAS S.L.U. (LEICA, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del 25 de febrero de 2025, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración, ha sido recibida posteriormente en esta sede.

El 6 de marzo de 2025, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento.



Habiéndose cumplimentado el trámite de alegaciones al recurso con el único licitador interesado a efectos de que pueda formular alegaciones, no consta que las haya formulado.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de recurrente para la interposición del recurso toda vez que la misma ha impugnado los pliegos y no ha presentado oferta en la licitación.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

El recurso se fundamenta en el establecimiento de especificaciones técnicas en los pliegos que restringen la concurrencia hasta el punto de que solo hay una empresa en el mercado que pueda cumplirlas. Desde esta perspectiva, es evidente el interés legítimo que asiste a la recurrente en la impugnación de aquellos, pues la eventual estimación del recurso le permitiría remover el obstáculo que le impide participar en la licitación.

En consecuencia, queda justificado el interés legítimo que ostenta LEICA para la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra el anuncio y los pliegos de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1a) y 2a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

Los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas en el perfil de contratante el 3 de febrero de 2025, habiéndose presentado el recurso en el registro de este Tribunal el 24 de febrero. Por tanto, se ha formalizado en plazo conforme a lo establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.



## QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

Solicita la anulación de los pliegos. Al respecto, el objeto del contrato se ha dividido en cuatro lotes, ciñéndose la controversia suscitada al lote 2 “*Tinciones de histología-TINCIÓN AUTOMATIZADA DE HEMATOXILINA-EOSINA*”.

Conforme al apartado 4 del pliego de prescripciones técnicas (PPT), entre las especificaciones mínimas del equipo están:

1. El equipo automatizado debe tener conectividad bidireccional con el sistema informático propio y/o de trazabilidad de las Unidades de Anatomía Patológica y gestión de la calidad
2. El módulo de tinción tendrá, entre otras características mínimas, la tinción individualizada de cada portaobjeto, evitando la posibilidad de contaminaciones cruzadas, con una dispensación discreta e individual de los mismos.

Pues bien, la recurrente sostiene que la forma en que se configura el lote 2 en el PPT impide la concurrencia de casas comerciales distintas a ROCHE DIAGNOSTICS S.L.U. (ROCHE, en adelante) al exigir unas características combinadas del producto que comercializa en exclusiva esta empresa y que ningún otro operador económico podría ofertar, siendo que existen distintas soluciones en el mercado que podrían cubrir la misma necesidad y no se ha hecho en los términos que exige el artículo 126 de la LCSP.

Prosigue indicando que el equipo que comercializa ROCHE es el Sistema VENTANA HE 600, advirtiéndose ya en su página web que es el único sistema de tinción H&E (tinción con hematoxilina y eosina) automatizado que ofrece tinción individual de portaobjetos. Y añade que el hecho de que dicho equipo incluya ambas especificaciones técnicas de forma conjunta imposibilita la participación de otros licitadores.

LEICA continúa refiriéndose a otros equipos. Así, señala que el suyo (AGILENT: Equipo H&E Coverstainer) realiza la tinción por inmersión de los portaobjetos en cubetas de reactivos, no permitiendo la tinción individualizada ni la dispensación discreta e individual de los mismos, y solo dispone de conectividad unidireccional, no bidireccionalidad. Continúa señalando que lo mismo sucede con los equipos DAKWE DP360 y SAKURA H&E PRISMA.

Asimismo, manifiesta que, al exigirse un equipo para realizar solo la técnica de Hematoxilina-Eosina con un protocolo de tinción estándar rutinario, la conexión bidireccional no aporta mejoras. Ello explica que el estándar de conexión del mercado sea la conexión unidireccionalidad, reduciendo conflictos y cumpliendo con los requerimientos de trazabilidad de las muestras como se ha expresado.

Por otro lado, aduce, respecto a la tinción individualizada de cada portaobjeto, que *“tanto Leica como las otras casas comerciales, Agilent (Coverstainer), Sakura (Prisma) y Dakewe (DP360) basan su proceso de tinción de Hematoxilina-Eosina en la inmersión y no la tinción individual de cada portaobjeto.*

*Este proceso se basa en la inmersión del portaobjetos junto al tejido fijado que se va a analizar en contenedores o cestillos de diferente capacidad según la casa comercial. La función implica que varios portaobjetos se incluyen simultáneamente en el contenedor y posteriormente, una vez inmersos, en cada contenedor se aplica el reactivo para ejecutar la técnica. Después los cestillos van pasando con la ayuda de brazos robóticos de una cubeta de reactivo a la siguiente completando el proceso de tinción.*



*El hecho de que los tejidos estén fijados en el portaobjetos, aun cuando vayan de forma simultánea a un mismo cestillo, evita cualquier tipo de contaminación cruzada y, por tanto, consigue unos resultados seguros al igual que una dispensación individual, siendo que esta última, por tanto, no aporta ningún valor añadido a la posibilidad de realizar la tinción por inmersión”.*

Asimismo, LEICA se refiere a otros expedientes de contratación promovidos en el ámbito del Servicio Andaluz de donde no se han exigido especificaciones tan estrictas.

Y concluye que, además, en la documentación obrante en el expediente no se justifican estas especificaciones, suponiendo el planteamiento actual de los pliegos un requerimiento arbitrario y artificioso que limita de forma evidente la posibilidad de concurrir a la licitación a un operador económico. Por tanto, señala que si la Administración quería un equipo exclusivo debió acudir a un procedimiento negociado sin publicidad “*por exclusividad*”, si bien ello le habría obligado a justificar la necesidad de estas características, cuando la realidad es que esto no habría sido posible porque no se trata de características realmente relevantes en este tipo de técnica.

Cita, en apoyo de su pretensión, varias resoluciones de Tribunales administrativos de resolución de recursos contractuales, incluido el nuestro y señala que la motivación de la necesidad de estos requisitos debió ser previa y expresa.

## II Alegaciones del órgano de contratación

Se opone al recurso, esgrimiendo los siguientes argumentos:

1) Respecto al requisito de la conectividad bidireccional con el sistema informático propio y/o de trazabilidad de las Unidad de Anatomía Patológica y Gestión de la Calidad, el informe al recurso señala que, como indica el PPT en las páginas 9 y 10, el equipo debe disponer de la posibilidad de procesamiento simultáneo de múltiples protocolos e incluirá entre las muestras teñidas “ (...) *Extensiones de sangre. Punción aspiración con aguja fina. Citologías*”, cuyo estudio requiere otras tinciones distintas a la H/E, como la tinción de Papanicolaou o May-Grünwald-Giemsa, realizadas de rutina en el laboratorio y asumibles en el mismo equipamiento.

Señala el órgano de contratación que la afirmación que se hace en el recurso de que solo se van a realizar tinciones de H/E es totalmente infundada y derivada de una lectura errónea del PPT, puesto que en él se especifica que el equipamiento deberá realizar diferentes protocolos al mismo tiempo y que ello incluye los estudios de citologías y punciones. Por eso, prosigue el órgano de contratación, la comunicación bidireccional está plenamente justificada, pues las muestras del laboratorio no serán teñidas únicamente mediante H/E; y añade que, aunque ese fuera el caso, la eventual necesidad de ajustar los protocolos de tinción a las características de los diferentes tejidos para obtener el resultado óptimo en cada paciente es igualmente suficiente justificación para que no todas las muestras procesadas en el laboratorio reciban el mismo tratamiento. El equipo sí necesita recibir información sobre la técnica y protocolo a realizar.

Concluye que, a pesar de la argumentación de la recurrente, los equipos con una comunicación bidireccional suponen una clara ventaja con respecto a los equipos con comunicación unidireccional.

2) Sobre la tinción individualizada de cada portaobjeto, el órgano de contratación manifiesta que incurre en error la recurrente al asimilar la tinción mediante inmersión realizada por diversas casas comerciales con la realización “*en lote*” de dichas tinciones.



Señala que *“Mientras que el equipo permita la carga de un alimentador con un único portaobjetos para operar, sin requerir el completo llenado del alimentador (ya sea formato rack o cestillo) para comenzar el proceso, y permita, mediante la identificación unívoca de dicho portaobjetos, seguir un protocolo de tinción diferenciado del resto de muestras (ya presentes o incorporadas posteriormente antes de la finalización del proceso de tinción), dicha muestra habrá seguido un proceso de tinción individualizada, en función de la información recibida por el equipo y acorde a lo especificado en nuestro pliego.*

*Lo que, secundariamente, pone de nuevo en relieve la importancia de la comunicación bidireccional de los equipos de tinción, y la necesidad de que ambos requisitos cuestionados queden reflejados como requisitos mínimos en el PPT”.*

Finalmente, cita en apoyo de su argumentación, resoluciones de este Tribunal sobre la discrecionalidad del órgano de contratación en la conformación de la prestación para la satisfacción de las necesidades públicas y sobre la imposibilidad de que los Tribunales contractuales puedan con argumentos jurídicos desvirtuar el razonamiento técnico que da cobertura a una especificación técnica determinada.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. Como punto de partida, para la resolución de la controversia suscitada -que radica en discernir si las prescripciones técnicas impugnadas restringen en efecto la concurrencia a un único licitador, no hallándose justificada debidamente su exigencia en los documentos obrantes en el expediente de contratación- hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 126, apartados 1 y 6 de la LCSP, cuyo tenor es el siguiente: *“1. Las prescripciones técnicas proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.*

*(...)*

*6. Salvo que lo justifique el objeto del contrato, las prescripciones técnicas no harán referencia a una fabricación o una procedencia determinada, o a un procedimiento concreto que caracterice a los productos o servicios ofrecidos por un empresario determinado, o a marcas, patentes o tipos, o a un origen o a una producción determinados, con la finalidad de favorecer o descartar ciertas empresas o ciertos productos. Tal referencia se autorizará, con carácter excepcional, en el caso en que no sea posible hacer una descripción lo bastante precisa e inteligible del objeto del contrato en aplicación del apartado 5, en cuyo caso irá acompañada de la mención «o equivalente»”.*

En consecuencia, el mandato del legislador es claro. Las prescripciones técnicas deben permitir acceso a la licitación en condiciones de igualdad. De este modo, si el órgano de contratación, dentro de la discrecionalidad de que goza a la hora de configurar el objeto del contrato y sus características en aras a la mejor satisfacción de las necesidades públicas, establece prescripciones técnicas en los pliegos que puedan restringir la participación en la licitación, deberá justificar su elección.

Así pues, la doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales parte de esta idea de libertad configuradora del órgano de contratación en la descripción de los requisitos técnicos y características de la prestación para la mejor consecución de los intereses públicos, sin perjuicio del deber de justificar su elección en la medida que dichas características puedan suponer una menor apertura a la competencia del contrato de que se trate, puesto que es fundamental que no se generen obstáculos injustificados a dicha apertura.

Centrándonos en la doctrina de este Tribunal, podemos señalar -en lo que aquí interesa- los siguientes criterios adoptados en la materia:



- 1) El establecimiento de unas prescripciones técnicas muy exhaustivas para describir los bienes o servicios que constituyen el objeto del contrato debería contar con una justificación concreta, rigurosa y suficiente en el expediente de contratación y ello, por su efecto restrictivo de la concurrencia. El artículo 28 de la LCSP impone a los poderes adjudicadores una determinación precisa en el expediente de contratación de las necesidades a las que el contrato proyectado pretende dar satisfacción, *“justificación que ha de ser mayor cuanto más acotado y específico sea el objeto contractual por virtud de sus requerimientos técnicos”*. (Resolución 395/2019).
- 2) Si una concreta especificación técnica está suficientemente justificada por el órgano de contratación o por su personal técnico, resulta del todo imposible que el Tribunal pueda desvirtuar con argumentos jurídicos el razonamiento técnico que da cobertura a la especificación técnica de que se trate (Resolución 11/2020).
- 3) La entidad recurrente debe aportar un principio de prueba que fundamente la exclusividad de una empresa en el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas (Resolución 232/2023). La manifestación de que solo dos licitadores pueden ofertar productos con las características exigidas en el pliego adjuntando enlace de acceso a la página web de aquellos no es prueba suficiente de la inexistencia en el mercado de otros productos que puedan satisfacer las exigencias del pliego de prescripciones técnicas (Resolución 290/2023).
- 4) No es que el órgano de contratación tenga que motivar cada una de las prescripciones técnicas de los productos o servicios que contrata, ni que tenga que adaptar, en todo caso, sus necesidades a las de un amplio número de licitadores existentes en el mercado. Puede decidir de qué modo satisface más adecuadamente las necesidades públicas; pero cuando acuda al establecimiento de prescripciones conforme al apartado 6 del artículo 126 del texto legal habrá de justificar por qué lo hace y cuál es la razón de tales exigencias técnicas, sin que la motivación del informe al recurso pueda suplir la falta de justificación en el expediente, pues aquella ha de ser previa y todos los licitadores han de poder conocerla antes de la eventual preparación de sus ofertas (Resolución 174/2024).

En el supuesto analizado, la recurrente denuncia que el requerimiento conjunto de las dos especificaciones técnicas impugnadas restringe la concurrencia a una sola empresa y cita la página web de dicho laboratorio donde se indica que *“El sistema VENTANA HE 600 es el único sistema de tinción H&E automatizado que ofrece tinción individual de portaobjetos”*. Al respecto, hemos de señalar que solo ROCHE ha presentado oferta en esta licitación. Tales circunstancias, si bien por sí solas no permiten afirmar sin margen de error que solo exista un operador en el mercado que pueda satisfacer las exigencias del PPT en el lote 2, sí son indicios de que la exigencia conjunta de ambas especificaciones restringe la competencia; de modo que, a fin de no generar obstáculos injustificados a la libre concurrencia, los citados requisitos debieran estar debidamente motivados en el expediente (véase el artículo 126.1 de la LCSP y la doctrina citada de este Tribunal).

Si acudimos al expediente de contratación, nos encontramos con que la memoria justificativa de la necesidad del contrato señala lo siguiente:

*“La Anatomía Patológica es la rama de la medicina que se centra en el estudio, por medio de técnicas morfológicas y biomoleculares, de las alteraciones que aparecen en los órganos, tejidos y células para reconocer patrones, sus orígenes, su posterior resultado y clasificar las enfermedades. El objetivo de esta especialidad es el diagnóstico correcto de biopsias, piezas quirúrgicas, citologías y autopsias con el fin de dar soporte a las decisiones médicas.*

*El laboratorio es la pieza clave dentro del Servicio de Anatomía Patológica, dado que es el espacio donde se recibe y se analiza la muestra analítica tomada al paciente. A partir del resultado el profesional correspondiente emite un diagnóstico y tras él, indica el tratamiento adecuado.*



*En este sentido, se estima que entre el 60% y el 80% de los tratamientos indicados a los pacientes están relacionados con la información obtenida en el laboratorio. De ahí la importancia del Servicio de Anatomía Patológica, ya que con él los profesionales sanitarios de esta especialidad disponen de las herramientas adecuadas para dar soporte al diagnóstico y repercute directamente en beneficio al servicio de salud que se presta al ciudadano.*

*Por tanto, la necesidad que se pretende cubrir es la realización de los estudios anatomopatológicos como apoyo al diagnóstico y orientación al tratamiento en los Centros sanitarios de la provincia de Huelva, dando así continuidad al servicio público que como objetivo tiene establecido el Servicio Andaluz de Salud, quedando así justificada, en atención al objeto que se pretende contratar así como en relación a las funciones que estos Servicios de Anatomía Patológica tienen encomendados, la tramitación de un expediente de contratación de estas características”.*

En el informe al recurso, el órgano de contratación viene a sostener dos afirmaciones básicas:

1) El equipamiento, conforme se indica en el PPT, deberá realizar diferentes protocolos al mismo tiempo, lo que incluye los estudios de citologías y punciones y justifica plenamente la comunicación bidireccional, pues las muestras del laboratorio no serán teñidas únicamente mediante H/E.

2) La tinción “mediante inmersión” realizada por diversas casas comerciales no es asimilable a una tinción “en lote”. En este sentido, manifiesta que, mientras el equipo permita la carga de un alimentador con un único portaobjetos para operar y permita mediante la identificación unívoca de dicho portaobjetos seguir un protocolo de tinción diferenciado del resto de muestras, dicha muestra habrá seguido un proceso de tinción individualizada, en función de la información recibida por el equipo y acorde a lo especificado en nuestro pliego.

En definitiva, de las afirmaciones expuestas parece desprenderse (i) que la comunicación bidireccional es un requisito plenamente justificado y (ii) que la tinción individualizada por cada portaobjeto pudiera conseguirse, con ciertos requisitos, a través de la tinción mediante inmersión.

Tales manifestaciones, vertidas en el informe al recurso, pretenden justificar técnicamente las especificaciones impugnadas que, cuanto menos, son requerimientos exhaustivos que limitan la concurrencia. No obstante, la justificación de esta necesidad no se contiene en el expediente de contratación -como hemos visto-, sino en el informe posteriormente emitido por el órgano de contratación como consecuencia de la interposición del recurso.

Tal justificación previa en el expediente no es un mero requisito formal exigible a los poderes adjudicadores, sino una exigencia legal (artículos 28, 116.4 e) y 126.1 de la LCSP) dirigida a evitar obstáculos innecesarios a la libre concurrencia y a que todos los posibles interesados en concurrir a una licitación, conozcan las razones que asisten al órgano de contratación a la hora de configurar la prestación. No se olvide que una cosa es la discrecionalidad en la configuración de la prestación y otra que no se justifiquen adecuadamente los términos de la prestación si estos limitan la concurrencia.

En el caso aquí analizado, si los posibles interesados en la licitación -incluida la propia entidad recurrente- hubiesen conocido previamente al anunciarse la licitación (i) la razón de la importancia que el requisito de comunicación bidireccional tiene para la concreta satisfacción de las necesidades perseguidas con el equipo automatizado que pretende adquirir el órgano de contratación, o (ii) que la tinción mediante inmersión no es asimilable a tinción en lote, pudiendo la muestra seguir un proceso de tinción individualizada con ciertos requisitos, habrían dispuesto de la información necesaria para combatir con garantías la decisión del poder adjudicador o simplemente para aceptarla; incluso, podrían haber participado eventualmente en la licitación ante la posibilidad de que sus proposiciones cumplieren las finalidades pretendidas por el órgano de contratación en los términos que ahora se aclaran en el informe al recurso.





Así, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 11 de mayo de 2023 (*Comisión/Sopra Steria Benelux y Unisys Belgium*, Asunto C-101/22 P) —dictada en el recurso de casación interpuesto por la Comisión Europea contra la Sentencia del Tribunal General que anuló su decisión— viene a desestimar el recurso señalando, en lo que aquí interesa, que la motivación no puede ser explicada por primera vez y *a posteriori* ante el juez y que, si se permitiera a la Institución demandada —en este caso, la Comisión— diferir la obligación de motivar su decisión, quedaría afectado el derecho a la tutela judicial efectiva de los licitadores no adjudicatarios, quienes deben conocer la motivación de un acto tanto para defender sus derechos en las mejores condiciones posibles, como para decidir con pleno conocimiento si les conviene o no someter el asunto al órgano jurisdiccional competente.

Con base en las consideraciones realizadas y ante la falta de justificación previa en el expediente de los requisitos mínimos objeto de impugnación, procede estimar parcialmente el recurso y anular los pliegos, así como el resto de los actos relacionados con su aprobación, debiendo promoverse una nueva licitación en su caso.

Conviene precisar que la estimación del presente recurso es parcial porque este Tribunal no se ha pronunciado sobre la legalidad de las especificaciones mínimas del PPT objeto de impugnación, sino solo sobre su falta de justificación objetiva en el expediente de contratación teniendo en cuenta su carácter limitativo de la concurrencia. Tal extremo ha sido denunciado por la entidad recurrente al afirmar que *“no existe una justificación técnica respecto a la necesaria inclusión de este tipo de equipo de inicio y como requisito mínimo cuando se trata de una prestación exclusiva (...)”*.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## ACUERDA

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LEICA MICROSISTEMAS, S.L.U.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Suministro de tracto sucesivo de reactivos, productos químicos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento para la realización de determinaciones de anatomía patológica de rutina (HR), tinciones especiales e inmunohistoquímica (PD-L1 y ROS-1) en los centro sanitarios de la provincia de Huelva, mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas”, convocado por el Hospital Universitario Juan Ramón Jiménez de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud (Expediente CONTR 2024 0001008763. PA 1031/2024); y, en consecuencia, anular los actos impugnados, con los efectos señalados en el fundamento de derecho sexto *in fine* de las presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 6 de marzo de 2025.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de





conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

